

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.865

LEY 1865

37 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1865

Título I disposiciones generales 4

Título II integrantes del consejo 7

Capítulo I de la composición 8

Capítulo II de los miembros 8

Capítulo III de la representación de los miembros 10

Título III estructura, órganos y funciones 11

Capítulo I de los órganos 12

Capítulo II de la asamblea 12

Capítulo III de la comisión directiva 13

Capítulo IV de las comisiones de trabajo 14

Título IV descentralización 15

Título V recursos 17

CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 6º

ARTÍCULO 1°. Creación- Créase el Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.J.C.A.B.A.), de acuerdo a lo previsto en el art. 40 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ente de representación de los jóvenes, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, ajustándose en su funcionamiento y composición a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Características- El C.J.C.A.B.A. es un organismo que tiene carácter: a. Consultivo. Propone políticas de juventud. Efectúa el seguimiento y colabora en la ejecución de políticas relativas a los jóvenes, en el ámbito de la Ciudad. b. Honorario. Ningún representante de las organizaciones miembro del C.J.C.A.B.A. podrá percibir dietas, viáticos ni remuneración alguna por su tarea en el Consejo. c. Plural. Deberá procurar la representación de todas las juventudes sectoriales y gremiales, juventudes políticas, asociaciones y organizaciones locales, nacionales e internacionales con ámbito de acción en la ciudad. d. Independiente de los Poderes Públicos. Su accionar no estará ligado funcionalmente al de ningún órgano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Principios- El C.J.C.A.B.A. adhiere a los principios consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por el Poder Legislativo Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Objetivos- El C.J.C.A.B.A. tiene por finalidad: a. Generar un espacio de encuentro para los y las jóvenes de la ciudad en el que se propicie la convivencia democrática, la cooperación, la tolerancia, la integración y la solidaridad, basadas en el respeto al principio de igualdad y los derechos humanos. b. Promover la participación de la juventud en el quehacer político, económico, social, cultural, sindical, deportivo y en aquellos ámbitos cuyas decisiones afecten al conjunto social o a su sector. c. Actuar como canal institucional en la promoción, defensa y garantía de los derechos e intereses de los y las jóvenes. d. Promover la igualdad real de oportunidades para los y las jóvenes, buscando la eliminación de todas las formas de discriminación. e. Fomentar el asociativismo juvenil, estimulando la creación de espacios de participación juvenil.

ARTÍCULO 5°. Funciones- Son funciones del C.J.C.A.B.A.: a. Implementar instrumentos que favorezcan la participación juvenil, promover el intercambio de experiencias entre las distintas asociaciones juveniles y ofrecer asesoramiento a la formación de nuevas asociaciones de jóvenes. b. Promover y favorecer el desarrollo de iniciativas de los y las jóvenes no integrados a ninguna organización de la sociedad civil. c. Actuar como interlocutor ante organismos públicos y privados en todo lo referente a cuestiones de su interés. d. Asesorar y brindar información a los y las jóvenes sobre sus derechos, garantías y oportunidades. e. Generar propuestas, emitir dictámenes o recomendaciones y realizar estudios e investigaciones en todos los campos de la administración del Gobierno y de la sociedad y en consecuencia con sus objetivos para ser presentados ante organismos públicos

y privados. f. Designar dos representantes ante el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, preferentemente jóvenes. g. Dictar su reglamento interno de actuación y funcionamiento de conformidad con las disposiciones de la presente ley. h. Administrar los recursos disponibles para su funcionamiento. i. Recibir, recabar y canalizar las inquietudes que acerquen los jóvenes. j. Definir la política anual del organismo a través de un plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma. k. Promover la participación social de los jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía. l. Celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas. m. Participar en los consejos u organismos consultivos que establezcan los poderes del Estado para el estudio de la problemática juvenil. n. Representar a sus miembros en los organismos internacionales para la Juventud de carácter no gubernamental.

ARTÍCULO 6°. Difusión- El G.C.A.B.A difundirá, por todos los medios posibles, la convocatoria del llamado a la conformación del Consejo. Una vez que el mismo se halle constituido, el G.C.A.B.A y el C.J.C.A.B.A. difundirán su existencia por todos los medios posibles, así como sus reuniones y actividades, procurando especialmente la participación de las organizaciones juveniles menos organizadas y de los y las jóvenes no integrados a ninguna organización.



TÍTULO II INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículos 7º a 16

Capítulo I de la composición

ARTÍCULO 7°. Composición- A efectos de garantizar la representación de los diferentes sectores del ámbito juvenil, el C.J.C.A.B.A. se integra con organizaciones que tengan por objeto la promoción de los derechos de los y las jóvenes, de la siguiente forma: Grupo I: Organizaciones de estudiantes secundarios. Grupo II: Organizaciones de estudiantes terciarios y universitarios. Grupo III: Organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objetivo la promoción de los derechos de la juventud u organizaciones que incluyan la temática juvenil dentro de objetivos más amplios. Grupo IV: Asociaciones sindicales de trabajadores inscriptas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, asociaciones profesionales y asociaciones empresarias. Todas deberán tener su ámbito de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Grupo V: Juventudes de los partidos políticos legalmente reconocidos. La Asamblea con dos tercios de los votos podrá definir nuevos grupos, como también la reducción de grupos si no existiesen organizaciones miembros de esas características. Cada organización elegirá a sus representantes en el Consejo bajo la forma que dispongan sus reglas internas. Con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres cada organización deberá designar un/a representante cada año, sin que pueda ser del mismo género por más de dos períodos, excepto que ello resulte imposible en virtud de las características de la organización.

ARTÍCULO 8°. Presentación de proyectos– Comisión de Jóvenes no Asociados - Los jóvenes que tengan entre trece (13) y treinta (30) años de edad, que se domicilien en el ámbito de la ciudad y no formen parte de alguna organización, aún cuando no tengan intenciones de organizarse, podrán presentar proyectos ante la Comisión de Jóvenes no Asociados relacionados con algún aspecto determinado del mundo juvenil. La Comisión de Jóvenes no Asociados tiene por objeto desarrollar y fortalecer las relaciones entre el Consejo de la Juventud y los jóvenes que no se encuentran asociados a alguna entidad, fomentando su participación y propiciando su organización.

Capítulo II de los miembros

ARTÍCULO 9°. Registro- Créase en el ámbito de la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Asociaciones Juveniles o que teniendo fines más amplios, incluyan la promoción de los derechos de los jóvenes. La Dirección mencionada promoverá la inscripción de todas las organizaciones juveniles, estén o no formalmente constituidas.

ARTÍCULO 10. De los requisitos para ser miembro- Son requisitos para ser miembro del C.J.C.A.B.A: a. Ser una organización sin fines de lucro. b. Estar inscriptas en el Registro de

Asociaciones Juveniles. c. Tener domicilio y desarrollo de actividades en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires. d. Adherir a los objetivos expresados en el art. 4° de la presente ley. e. Contar con antecedentes fehacientes que acrediten su labor en materia de defensa de los intereses juveniles durante los últimos 18 meses. f. Estar organizados acorde a un estatuto o similar que regule su funcionamiento interno. g. En el caso de las juventudes políticas y los sectores juveniles de las organizaciones con fines más amplios, estar reconocidos como tales en los reglamentos de sus organizaciones de pertenencia. h. Haber adoptado la decisión de incorporarse al C.J.C.A.B.A. i. Manifestar el grupo al que se incorporan. Las organizaciones que reúnan los requisitos mencionados tienen derechos a voz y voto en la Asamblea del C.J.C.A.B.A., participan de las Comisiones de Trabajo e integran la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 11. De las organizaciones que no reúnen los requisitos para ser miembro- Las organizaciones sin fines de lucro que tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el ámbito de la Ciudad y que estén inscriptas en el Registro de Asociaciones Juveniles, aún cuando no reúnan el total de los requisitos para ser miembros del C.J.C.A.B.A., podrán integrarse como miembros de la Asamblea y de las comisiones de trabajo con derecho a voz, pero sin voto. Para ello deberán presentar el aval de sesenta (60) jóvenes de entre trece (13) y treinta (30) años quienes deberán tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las organizaciones deberán cumplir con el inciso f) del artículo 10º y adherir a los objetivos expresados en el artículo 4º de la presente Ley. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 10 las organizaciones tendrán la condición de miembros plenos del C.J.C.A.B.A.

ARTÍCULO 12. Deberes- Los representantes de las organizaciones miembros del C.J.C.A.B.A deben cumplir los siguientes deberes: a. Respetar lo normado en la presente Ley y en el reglamento interno del C.J.C.A.B.A., contribuyendo a su aplicación y cumplimiento. b. Informar los cambios que eventualmente se produzcan en su organización y que puedan alterar su condición de miembro.

ARTÍCULO 13. Pérdida de la condición de miembro- Las organizaciones pueden perder su condición de miembro por alguna de las siguientes causas: a. Renuncia. b. Disolución o extinción de la organización. c. Suspensión o exclusión por incumplimiento de los deberes enunciados en el art. 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Sanciones- Las sanciones deberán ser resueltas por la Asamblea, en cumplimiento de su reglamento interno que, a tal efecto, deberá garantizar el derecho de defensa e instancias de revisión.

Capítulo III de la representación de los miembros

ARTÍCULO 15. Representantes- Los representantes que designen las organizaciones miembros a fin de integrar el C.J.C.A.B.A deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Ser mayor de trece (13) años. b. Acreditar filiación o asociación a la organización que representa. c. No estar inhabilitados para ocupar cargos públicos.

ARTÍCULO 16. Carácter de la Representación- Los cargos del C.J.C.A.B.A pertenecen a la organización representada y no a la persona.



TÍTULO III ESTRUCTURA, ÓRGANOS Y FUNCIONES

Artículos 17 a 33

Capítulo I de los órganos

ARTÍCULO 17. Órganos- Son órganos del C.J.C.A.B.A.: la Asamblea, la Comisión Directiva, las Comisiones de Trabajo y al Comisión de Jóvenes no Asociados.

Capítulo II de la asamblea

ARTÍCULO 18. Integración de la Asamblea - La Asamblea es el órgano máximo del C.J.C.A.B.A. Está integrada por todas las organizaciones miembros de los diferentes grupos.

ARTÍCULO 19. Funciones- Son funciones de la Asamblea: a. Designar sus autoridades. b. Aprobar el reglamento interno del C.J.C.A.B.A. c. Fijar las líneas generales de actuación del C.J.C.A.B.A., el plan anual del C.J.C.A.B.A., la memoria y el balance elaborados por la Comisión Directiva. d. Aplicar sanciones a las organizaciones miembros en los términos del art. 14 de la presente Ley. e. Refrendar la elección de organizaciones realizada por cada uno de los grupos con el objeto de conformar la Comisión Directiva. f. Evaluar la gestión de la Comisión Directiva. g. Constituir y disolver Comisiones de Trabajo. h. Evaluar el desempeño de las Comisiones de Trabajo y aprobar lo actuado por las mismas. i. Revisar el trabajo realizado en el período entre Asambleas. j. Aprobar la adquisición de bienes a título oneroso. k. Resolver todo lo concerniente al C.J.C.A.B.A., que no esté previsto en la ley, reglamentos o estatutos.

ARTÍCULO 20. Reuniones- La Asamblea convocada por la Comisión Directiva, se reúne en sesión ordinaria una vez cada seis (6) meses. Puede reunirse en sesión extraordinaria convocada por la comisión Directiva o a solicitud de la propia Asamblea, requiriéndose en este último caso la decisión mayoritaria de los grupos, según los mecanismos establecidos en el artículo 23.

ARTÍCULO 21. Notificación- Los miembros del C.J.C.A.B.A deben ser notificados de la convocatoria a Asamblea ordinaria por notificación fehaciente con una anticipación de diez (10) días corridos, estableciendo día, hora, lugar y orden del día. En el caso de las sesiones extraordinarias, los miembros deben ser notificados por notificación fehaciente con una anticipación de cuatro (4) días corridos.

ARTÍCULO 22. Quórum- Para que la Asamblea pueda comenzar a sesionar debe contarse con la presencia de la mitad más uno (1) de las organizaciones miembros de al menos más de la mitad de los grupos.

ARTÍCULO 23. Votación. Metodología de Votación- Las decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo en cuenta el valor de ponderación del voto de cada organización miembro. Dicha ponderación deberá calcularse dividiendo el voto de cada organización por el factor que surja de multiplicar la cantidad total de grupos por la cantidad total de organizaciones que integren el grupo al que pertenece la organización.

Capítulo III de la comisión directiva

ARTÍCULO 24. Composición y elección de los miembros- Composición y elección de los miembros. La Comisión Directiva está integrada por tres (3) organizaciones miembros de cada uno de los grupos. Las organizaciones pertenecientes a cada uno de los grupos, separadamente considerados, procederán a elegir entre sus integrantes, a las tres (3) organizaciones miembros para la Comisión Directiva, por voto secreto y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate el grupo votará nuevamente entre las organizaciones que hayan empatado, reiterando la votación las veces que resulte necesario. Los diferentes grupos deberán garantizar la representación del género masculino y femenino entre los representantes de las tres (3) organizaciones electas. Los grupos I y II deberán elegir, respectivamente, como mínimo a dos (2) organizaciones que desarrollen su actividad en el ámbito de establecimientos de educación pública.

ARTÍCULO 25. Funciones- a. Dirigir las actuaciones del Consejo y representarlo ante organizaciones externas. b. Convocar a la Asamblea a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 y 21. c. Elaborar el plan anual, la memoria y el balance para su consideración por la Asamblea. d. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea. e. Coordinar las Comisiones de Trabajo y resolver los dictámenes que de ellas surjan. f. Realizar las tareas de administración necesarias para el funcionamiento del Consejo. g. Difundir las actividades y opiniones del Consejo en la red de difusión de la Ciudad y a través de los medios que considere oportuno.

ARTÍCULO 26. Mandato- Las organizaciones miembros de la Comisión Directiva asumen su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato consecutivo, a través del mecanismo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 27. Presidencia- La presidencia de la Comisión Directiva será ejercida por una de sus organizaciones miembros. La presidencia será desempeñada en forma rotativa por una de las organizaciones de los dos (2) grupos que resulten del sorteo que se realice en el ámbito de la Asamblea, correspondiendo un (1) año a cada grupo ganador. Los dos (2) grupos ganadores quedarán excluidos del sorteo para la elección de la presidencia subsiguiente. En caso de ausencia o impedimento, la presidencia será ejercida por el grupo al que corresponda al año siguiente, o en su caso, por el que ya la haya ejercido. Las funciones de la presidencia serán determinadas por el reglamento interno. Las restantes organizaciones

miembros de la Comisión Directiva revisten el carácter de vocales.

ARTÍCULO 28. Funcionamiento- La Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus reuniones serán públicas y en todos los casos se asegurará la publicidad de sus resoluciones.

ARTÍCULO 29. Quórum- Para la válida constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 30. Mayorías- Cada integrante tiene un voto. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

Capítulo IV de las comisiones de trabajo

ARTÍCULO 31. Ámbito temático- Las Comisiones de Trabajo son ámbitos temáticos de carácter permanente y abierto a todas las organizaciones miembros, en el cual se reúnen a concertar ideas, análisis, estudios y proyectos sobre los siguientes temas: a. Salud. b. Empleo, Asociativismo y Economía Social. c. Educación, Cultura y Formación. d. Desarrollo Social y Vivienda. e. Medio Ambiente. f. Deporte, Turismo y Recreación. g. Derechos Humanos. h. Relaciones Internacionales.

ARTÍCULO 32. Funcionamiento- Sus reuniones serán públicas. El reglamento interno del Consejo regulará su funcionamiento. La coordinación de cada Comisión de Trabajo se elegirá entre sus integrantes.

ARTÍCULO 33. Resoluciones ad-referendum- Las resoluciones de las Comisiones de Trabajo en temas de su competencia se considerarán resoluciones "ad-referéndum" de la Asamblea, no pudiendo ser modificadas por la Comisión Directiva. Deberán ser aprobadas en Asamblea para obtener fuerza de recomendación.



TÍTULO IV
DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 34

ARTÍCULO 34. Políticas de descentralización- El Consejo de la Juventud, en coordinación con el área con competencia en materia de juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollará políticas de descentralización y favorecerá la realización de actividades, planes y programas en las distintas Comunas, conforme a los ámbitos geográficos que establece la Ley 1777 .



TÍTULO V RECURSOS

Artículos 35 a 37

ARTÍCULO 35. Recursos- El Consejo de la Juventud cuenta para el cumplimiento de sus fines con: a. Las contribuciones que reciba a título gratuito u oneroso de personas físicas; b. Las donaciones o legados provenientes de personas físicas o jurídicas; c. Los aportes voluntarios de las organizaciones miembros; d. Los beneficios recibidos por las actividades propias.

ARTÍCULO 36. Excepción de pago- Exceptúase del pago de todo impuesto, tasa o contribución al Consejo de la Juventud respecto de los actos que realice y de todos aquellos bienes que adquiera o posea en cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 37. Sede- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe brindar el espacio físico y el equipamiento necesario a fin de garantizar el funcionamiento y el desarrollo de las actividades del Consejo de la Juventud. CLÁUSULAS TRANSITORIAS Primera: Hasta tanto se constituya el C.J.C.A.B.A, la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuará todos los procedimientos correspondientes para la puesta en funcionamiento del Consejo. Segunda: Dentro del plazo de veinte (20) días corridos de publicada la presente, la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pondrá en funcionamiento el Registro de Asociaciones Juveniles. Tercera: Vencido dicho plazo la Dirección General de la Juventud y la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocarán por noventa (90) días corridos, a través de mecanismos que permitan una amplia difusión, a todas las organizaciones que reúnan los requisitos del art. 10 para que se inscriban en el citado registro. Cuarta: Transcurrido el plazo establecido en la disposición anterior, la Dirección General de la Juventud convocará a una primera sesión de la Asamblea a todas las organizaciones inscriptas, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días corridos. Quinta: En la primera sesión, que revestirá el carácter de ordinaria, la Asamblea designará a los miembros de la Comisión Directiva, la que dentro de los sesenta (60) días corridos redactará el reglamento interno del Consejo. La Comisión Directiva convocará a sesión extraordinaria de la Asamblea para su aprobación.



VEREDICTA LEYES

Ley 1865. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).